

**ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED DE
ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE
BEMBIBRE (LEÓN)**

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Glosario de términos.
- Artículo 4. Pretratamiento.
- Artículo 5. Vertidos colectivos y Asociación de Usuarios.
- Artículo 6. Obligatoriedad del vertido a la red de alcantarillado

CAPITULO II DE LAS CONDICIONES Y CONTROL DE LOS VERTIDOS AL SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL.

- Artículo 7. Vertidos prohibidos.
- Artículo 8. Vertidos tolerados.

CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDO.

- Artículo 9. Solicitudes de vertido.
- Artículo 10. Autorización provisional de vertido.
- Artículo 11. Denegación de la autorización del vertido.
- Artículo 12. Autorización definitiva de vertido.
- Artículo 13. Obligaciones de los titulares de los vertidos
- Artículo 14. Autorizaciones de vertido para establecimientos sin vertido diferenciado.
- Artículo 15. Modificaciones en las autorizaciones de vertido.
- Artículo 16. Suspensión de las autorizaciones de vertido.
- Artículo 17. Extinción de las autorizaciones de vertido.
- Artículo 18. Clausura física del vertido

CAPITULO IV DE LAS DESCARGAS ACCIDENTALES.

- Artículo 19. Descargas accidentales.
- Artículo 20. Valoración y abono de los daños.
- Artículo 21. Descargas procedentes de limpiezas y desatranques en conducciones particulares con entronque a la red de saneamiento.

CAPITULO V DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y TOMA DE MUESTRAS.

- Artículo 22. Inspección.
- Artículo 23. Muestras y Métodos Analíticos.
- Artículo 24. Procedimiento de la toma de muestras.
- Artículo 25. Muestreos de control
- Artículo 26. Autocontrol.
- Artículo 27. Telesupervisión del vertido.
- Artículo 28. Registro de efluentes.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

- Artículo 29. Calificación de las infracciones.
- Artículo 30. Infracciones leves.
- Artículo 31. Infracciones graves.
- Artículo 32. Infracciones muy graves.
- Artículo 33. Procedimiento.
- Artículo 34. Graduación de las sanciones.

Artículo 35.Prescripción.
Artículo 36.Cuantía de las sanciones.
Artículo 37.Actuaciones y procedimientos.
Artículo 38.- Actuaciones y alegaciones
Artículo 39.- Prueba
Artículo 40.- Propuesta de resolución
Artículo 41.- Audiencia
Artículo 42.- Resolución
Artículo 43.- Resarcimiento e indemnización
Artículo 44.- Procedimiento simplificado
Artículo 45.- Tramitación
Artículo 46.Reparación del daño e indemnizaciones.
Artículo 47.- Determinación del caudal de vertido.
Artículo 48.- Actuaciones previas.
Artículo 49.- Toma de muestras de vertidos.
Artículo 50.- Vía de apremio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA

ANEXO I : VERTIDOS PROHIBIDOS

**ANEXO II: VALORES MAXIMOS PERMITIDOS DE LOS PARÁMETROS
DE CONTAMINACIÓN**

ANEXO III: MODELO DE SOLICITUD DE VERTIDOS

**ANEXO IV: MÉTODOS ANALÍTICOS EMPLEADOS PARA
DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS DE CONTROL**

ANEXO V: REGISTRO DE INSPECCIÓN

ANEXO VI: ACTA DE CONSTANCIA Y TOMA DE MUESTRA

ANEXO VII: CONTENIDO MINIMO DE LA CADENA DE CUSTODIA

PREÁMBULO

La Directiva 91/271/CE, de 21 de mayo, modificada por la 98/15/CEE de 27 de febrero, relativas al tratamiento de las aguas residuales urbanas, señalan la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que sean incorporados al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, sufran un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente, y que no deterioren la infraestructura de saneamiento y depuración.

Importantes novedades, se producen con la Directiva 2000/60/CE de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, que recoge una estrategia para luchar contra la contaminación del agua, y cuyo artículo 4 dispone que los Estados Miembros deben aplicar las medidas necesarias con arreglo al artículo 16, apartados 1 y 8 de dicha Directiva, con el objeto de reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias e interrumpir o suprimir gradualmente las emisiones, los vertidos y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias. Dicha Directiva se traspone a la legislación española mediante el Real Decreto 606/2003, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

A ello hay que añadir los cambios introducidos por la Directiva 2004/35/CE de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, que introduce un régimen de responsabilidad objetiva y que ha sido traspuesta a nuestro derecho interno mediante la Ley 26/2007 de 26 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

A ello hay que añadir, la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal y por la que se traspone a nuestro derecho interno la Directiva 2004/35/CE.

La aprobación de la presente Ordenanza de Vertidos, se fundamenta en la necesidad de adaptarse, a la nueva normativa legal vigente en materia de Aguas y Medio Ambiente, todo con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema de saneamiento de las aguas y, en consecuencia, garantizar el vertido de las mismas a los cauces públicos en las nuevas condiciones exigidas por la legislación estatal y las Directivas Comunitarias aplicables en esta materia.

En este sentido cabe resaltar que según la Orden 23-12-1986 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo [BOE de 30 de diciembre (RCL 1986\ 3882)], Artículo 7, corresponde al Ayuntamiento la tramitación, ante el Organismo de Cuenca, de la autorización de vertido, así como el abono del canon que se le imponga por aquél, del cual podrá resarcirse por prorrateo ponderado entre los causantes de los vertidos indirectos al cauce público.

Por otra parte, corresponde al Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de competencias entre las que se encuentran el alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

La nueva Ordenanza no pretende, en modo alguno, servir de nuevo instrumento recaudatorio, sino que trata de conseguir que los vertidos de los usuarios a la red de saneamiento no impidan

o entorpezcan el correcto funcionamiento de ésta y de las instalaciones de depuración, considerando, eso sí, que las cargas económicas derivadas de la explotación del sistema sean soportadas en razón directa a los caudales vertidos y a la toxicidad, agresividad y concentración de sus contaminantes.

La presente Ordenanza se estructura en 6 Capítulos referidos a los siguientes temas: el Primero Disposiciones generales; el Segundo, de las Condiciones y control de los vertidos al sistema de saneamiento integral del Ayuntamiento de Bembibre; el Tercero de las Autorizaciones de vertido; el Cuarto, de las Descargas accidentales; el Quinto, de la Inspección, vigilancia y toma de muestras; el Sexto, de las Infracciones y sanciones; y se completa con una Disposición Transitoria única y siete Anexos.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene como objeto la regulación de las condiciones a las que deberán adecuarse los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones domésticas, urbanas e industriales ubicadas en el ámbito de competencias de los servicios de agua, alcantarillado y depuración del Ayuntamiento, con el propósito de proteger los recursos hidráulicos, preservar el medio ambiente, velar por la salud de los ciudadanos y asegurar la mejor conservación de las infraestructuras de saneamiento, evitando los efectos negativos siguientes:

- a) Ataques a la integridad física de las canalizaciones e instalaciones de la red de alcantarillas, colectores y emisarios del sistema de saneamiento, así como a las instalaciones de depuración.
- b) Impedimentos a la función evacuadora de las canalizaciones por reducción, en cualquier forma, de las capacidades de evacuación para las que fueron proyectadas.
- c) Impedimentos o dificultades a las funciones de mantenimiento ordinario de las canalizaciones e instalaciones de la red de saneamiento e instalaciones de depuración, por creación de condiciones de peligrosidad o toxicidad para el personal encargado de llevar a la práctica dichas funciones.
- d) Anulación o reducción de la eficacia de los procesos u operaciones de depuración de las aguas residuales y de obtención de subproductos en las estaciones depuradoras.
- e) Inconvenientes de cualquier tipo en el retorno de los efluentes al medio receptor o en el aprovechamiento de las aguas depuradas o los subproductos obtenidos en los procesos de depuración.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación a todos aquellos usuarios que realicen vertidos, directos o indirectos, de aguas residuales y/o pluviales, a conducciones de saneamiento que viertan o se integren en la red pública del Ayuntamiento o que evacuen directamente a la estación depuradora de aguas residuales de aquél.

Artículo 3. Glosario de términos.

Seguidamente se define aquella terminología empleada en la presente ordenanza que se considera oportuno para una mejor comprensión de la misma:

Abonado: Aquella persona física ó jurídica, que esté admitida al goce del Servicio, en las condiciones que esta Ordenanza.

Acometida de saneamiento o alcantarillado: Tramo de conducción particular, que conecta el albañal de salida de los vertidos del inmueble o industria con el colector de alcantarillado, incluye el ramal de conducción de acometida y el registro de la acometida.

Albañal: Conducción particular de evacuación de las aguas residuales de un inmueble o industria.

Análisis contradictorio: Análisis de las características del vertido de agua residual que el causante del vertido tiene potestad de realizar como contraste al que realiza la entidad concesionaria del servicio de depuración de aguas residuales.

Análisis dirimente: Análisis de las características del vertido de agua residual que sirve para discernir entre el análisis principal realizado por el Ayuntamiento y el contradictorio cuando existan diferencias significativas entre los resultados de ambos.

Arqueta de registro: Arqueta de dimensiones y características tales que permita la inspección, control y toma de muestras del vertido que por ella discurre.

Autoabastecimiento: Abastecimiento de agua mediante captación propia para autoconsumo o para cualquiera de las líneas del proceso productivo o auxiliares.

Autorización de vertido en precario: Autorización a verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos no exclusivamente domésticos, que aún incumpliendo los límites de vertido indicados en la presente ordenanza, se tiene prevista su corrección, plasmado en acuerdo con el Ayuntamiento..

Autorización definitiva de vertido: autorización para verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos no exclusivamente domésticos, una vez comprobado que las características del vertido cumplen con lo requerido en la presente ordenanza.

Autorización provisional de vertido: Autorización para verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos no exclusivamente domésticos, con carácter provisional, en tanto en cuanto se tramita la autorización definitiva, y con la duración expuesta en la presente ordenanza.

Captación subterránea: Lugar de extracción de agua a partir del subsuelo.

Captación superficial: Lugar de extracción de agua a partir de flujos superficiales.

Contaminación del vertido: Grado en que el vertido es dañino para el medioambiente, las instalaciones del saneamiento o la seguridad de los trabajadores de su mantenimiento.

Descarga accidental: Vertido puntual de aguas residuales que incumple lo especificado en la ordenanza.

Efluente: Vertido de aguas residuales que emana de un determinado proceso o instalación.

Estación depuradora de aguas residuales: Conjunto de instalaciones pertenecientes al sistema de saneamiento, encaminadas a mejorar la calidad de las aguas residuales previamente a su vertido al medio.

Estado de las aguas residuales: La expresión general del estado de una masa de agua residual, determinado por el peor valor de su estado químico.

Inspección: Labor de policía y control que se realiza en las instalaciones del ciclo integral del agua de las empresas o entidades que vierten sus aguas residuales a la red municipal de alcantarillado directa o indirectamente.

Instalación particular de saneamiento: Red de evacuación propiedad particular del inmueble o industria, termina en el registro de acometida excluido.

Parámetro de contaminación: Indicador que permite conocer la existencia de alguna sustancia o conjunto de sustancias con características dañinas para el medioambiente, las instalaciones de alcantarillado o la depuración, o perjudicial para la seguridad de los trabajadores de mantenimiento del saneamiento.

Pretratamiento: Grado de depuración parcial que es preciso realizar a algunos vertidos con el fin de que cumplan con las exigencias requeridas en la ordenanza.

Punto de vertido: Lugar donde la conducción particular de evacuación de los inmuebles o industrias vierten sus aguas residuales a la red de saneamiento municipal.

Red de alcantarillado: Subsistema del sistema saneamiento, consistente en el conjunto de conducciones, instalaciones y equipamientos, encaminados a la recogida y transporte de las aguas residuales hasta la depuradora.

Registro de acometida: arqueta ubicada entre el albañal particular del inmueble y la acometida a la red de alcantarillado. Sirve para la realización de las labores de mantenimiento y control de vertidos, y para delimitar las propiedades pública y privada. **Saneamiento:** Conjunto de instalaciones y equipamientos encaminados a la evacuación y depuración de las aguas residuales (fecales y pluviales) hasta el punto de vertido. El saneamiento incluye el alcantarillado, la depuración y el punto de vertido. **Tasa de depuración:** Importe que se abona en la factura del agua correspondiente al servicio prestado por la depuración de las aguas residuales previo al vertido a cauce. **Tasa de saneamiento:** Importe que se abona en la factura del agua correspondiente al servicio prestado por la recogida y transporte de las aguas residuales hasta la depuradora.

Usuario del saneamiento: Persona física o jurídica y sujetos pasivos de los contemplados en el art. 36 de la Ley General Tributaria que vierte sus aguas residuales y/o pluviales al saneamiento municipal.

Valor máximo admisible: Valor máximo permitido de la concentración existente de cualquiera de los parámetros de contaminación del anexo 2 de esta ordenanza. **Vertido colectivo:** El vertido formado por varios vertidos individuales, que acometen al saneamiento municipal mediante conducción común.

Vertido de aguas residuales: Agua residual procedente de instalaciones domésticas, industriales o comerciales, habitualmente con cierta carga contaminante que obliga a su recogida por el alcantarillado y transporte hasta la depuradora.

Vertido de aguas pluviales: aquel en el que el efluente está constituido exclusivamente por aguas procedentes de lluvia.

Vertido diferenciado: Aquel vertido de aguas residuales que posee instalación adecuada para la toma de muestras de su totalidad e independiente de otros vertidos.

Vertido doméstico: Vertido de aguas residuales procedentes de usos del agua para atender exclusivamente las necesidades primarias de la vida en el hogar.

Vertido menor: Aquel vertido con un volumen mensual menor de 100 m³, que debido a la actividad causante del mismo se presupone que cumple con las limitaciones de calidad reflejadas en la presente ordenanza.

Vertido no exclusivamente doméstico: Vertido de aguas residuales procedente total o parcialmente de usos del agua diferentes al vertido doméstico en el hogar.

Vertido prohibido: Aquel vertido de aguas residuales incluido en el anexo 1 de la presente ordenanza o cuya concentración o valor supera los límites máximos permisibles establecidos en el anexo 2 de la misma.

Vertido tolerado: Aquel vertido que no se encuentra entre los prohibidos del anexo 1 ni supera los valores máximos admisibles de los parámetros del anexo 2 de esta ordenanza.

Artículo 4. Pretratamiento

Las aguas residuales y/o pluviales, cuyas características no se ajusten a las condiciones expuestas en esta Ordenanza, deberán someterse al tratamiento necesario antes de su vertido a la red municipal. Las instalaciones necesarias para este pretratamiento se ubicarán en los dominios del usuario, y correrán, tanto en lo que se refiere a su construcción como a su mantenimiento, a cargo de aquél

Artículo 5. Vertidos colectivos y Asociación de Usuarios

Se consideran vertidos colectivos los formados por varios vertidos individuales que acometen al saneamiento municipal mediante conducción común. Serán considerados cotitulares responsables solidarios del vertido colectivo todos y cada uno de los vertidos individuales que lo componen, considerándose por tanto la calidad del vertido colectivo como propia de cada uno de los vertidos individuales y responsabilizándose de las consecuencias que de él se deriven, con las excepciones indicadas en el apartado 1 del artículo 12.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido, será tanto de la asociación de usuarios, como de cada uno de ellos solidariamente

Artículo 6. Obligatoriedad del vertido a la Red de Alcantarillado

Todas las instalaciones de evacuación de aguas y que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado, a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes.

Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de esta Ordenanza, salvo los que se realicen directamente a cauces públicos o canales de riego cuya autorización dependa del organismo de cuenca, requieren con carácter previo, la *autorización de vertido* que tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por esta Ordenanza, se concederá por el Ayuntamiento de Bembibre, quien podrá delegar en la concesionaria del Servicio.

CAPITULO II DE LAS CONDICIONES Y CONTROL DE LOS VERTIDOS AL SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL DEL AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE

Artículo 7. Vertidos prohibidos

Quedan prohibidos los vertidos a la red de saneamiento de aquellas aguas residuales y/o pluviales que contengan cualquiera de los compuestos o materias que, de forma no exhaustiva, se enumeran en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Vertidos tolerados

Atendiendo a la capacidad y posibilidades de utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen, para todos los vertidos, las limitaciones generales definidas a través de los parámetros de contaminación, cuyos valores máximos admisibles se especifican en el Anexo 2 de esta Ordenanza.

CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDO.

Artículo 9. Solicitudes de vertidos

Sin perjuicio de las autorizaciones que fueran exigibles por otros Organismos, todas las personas obligadas a verter en la red de alcantarillado, y todo peticionario de un contrato de suministro de agua, junto a la petición de suministro, deberá solicitar también la correspondiente "autorización de vertido", que contendrá, en todo caso, un plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado Municipal.

En la solicitud de autorización de vertidos, se indicarán los caudales de vertido y régimen de los mismos, así como las concentraciones previsibles de las sustancias para las que se establecen limitaciones en la presente Ordenanza.

Igual obligación alcanzará a los peticionarios de acometidas a la red de saneamiento para uso no exclusivamente doméstico y a aquellos otros que no siendo titulares de un suministro de agua pretendan realizar cualquier tipo de vertido a la red de saneamiento municipal, o venga obligado a ello en aplicación de disposición legal. Los edificios destinados a oficinas y despachos quedarán exentos.

La solicitud de autorización de vertido incluirá una declaración responsable firmada en todas las hojas por el titular o representante de la persona física o jurídica que solicita el vertido, por medio de la que declara el cumplimiento de esta Ordenanza; Especialmente en cuanto a que no se vierte ninguna sustancia de las catalogadas como prohibidas ni se sobrepasan las concentraciones máximas permitidas para las sustancias que se especifican en el Anexo 2. Procederá nueva solicitud de autorización, si cambian las características del vertido.

Dicha solicitud, deberá efectuarse previa o simultáneamente a la concesión de acometida, si se trata de una acometida preexistente, la autorización de vertido precederá ó será simultánea a la de suministro.

La solicitud de vertido y la declaración responsable se ajustarán al modelo que figura en el Anexo 3.

En el supuesto que la fuente de abastecimiento, total o parcial, de un vertido fueran caudales diferentes al suministrado a través del contrato de suministro de agua potable municipal (recursos propios, etc.), se deberá formalizar simultáneamente con la solicitud de vertido un contrato de vertido de dichas aguas residuales procedentes de otros recursos, realizándose la cuantificación de su caudal según se indica en la presente ordenanza.

La tramitación de la solicitud de vertido quedará interrumpida cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

1. En la solicitud de vertido se hayan omitido o falseado datos, no se haya cumplimentado la totalidad de la documentación o no se hayan firmado la totalidad de las hojas del documento.
2. No se haya acreditado la representación de la persona firmante de la solicitud y la declaración responsable respecto del titular de la actividad causante del vertido.
3. No se acredite mediante los certificados oportunos de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

En tales supuestos se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida su petición, previa resolución dictada en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 10. Autorización provisional de vertido

El Ayuntamiento., tras analizar la solicitud de vertido y la documentación aportada por el solicitante, comunicará a éste por escrito y en el plazo máximo de treinta días hábiles su decisión de autorizar el vertido, especificando en este último caso las causas que motivan la denegación y requiriendo en el primero la documentación complementaria que fuere necesaria para la calificación del vertido solicitado.

La autorización del vertido tendrá carácter provisional y se otorgará por un plazo máximo de tres meses.

A partir de la fecha de otorgamiento de la autorización provisional, el solicitante dispondrá de un plazo de un mes para cumplimentar los requerimientos que el Ayuntamiento le formule, así como para aportar certificación acreditativa del análisis de las aguas objeto del vertido o cualquier otra documentación complementaria, en el caso de que así se le hubiese requerido en la autorización provisional. La certificación deberá estar expedida por un Laboratorio homologado .

Artículo 11. Denegación de la autorización de vertidos

El Ayuntamiento podrá denegar el vertido de aguas residuales a las redes municipales de saneamiento en los siguientes casos:

1. Cuando transcurrido un mes el Ayuntamiento. no hubiere recibido la certificación a la que se hace referencia en el artículo 9, acreditativa del análisis de las aguas vertidas, en el supuesto de que le hubiese sido solicitada. Previo apercibimiento, y transcurridos tres meses desde la fecha de solicitud se producirá la caducidad del procedimiento.
2. Cuando el análisis del vertido indique la presencia de alguna de las sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo 1 de esta Ordenanza o cuando las concentraciones de alguna o algunas de las sustancias especificadas en el Anexo 2 superen los valores máximos que se dan en éste.
3. Cuando requerido por el Ayuntamiento., el peticionario del vertido para que éste se adecue a las condiciones exigidas por esta Ordenanza el peticionario se negase a adoptar las medidas correctoras requeridas.
4. Cuando en las instalaciones particulares de saneamiento de la actividad objeto del vertido existan equipos o dispositivos cuya utilización provoque o pueda provocar la emisión de vertidos que incumplan las condiciones reflejadas en esta ordenanza, quedando expresamente prohibida la instalación de peladores y trituradores de alimentos o de otras sustancias y compactadores de residuos orgánicos conectados o con posibilidad de verter, directa o indirectamente a la red de alcantarillado.
5. Cuando la actividad actual existente causante del vertido no coincida con la expresada en la solicitud, incluyendo las obras de acondicionamiento del local para el desarrollo de la futura actividad, que requerirán autorización expresa de vertido.
6. Trascurridos seis meses desde la solicitud regulada en el Art. 8 de esta Ordenanza sin que haya recaído autorización, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.
7. Cuando el caudal solicitado sea limitante tanto para las infraestructuras existentes de saneamiento como para los caudales admisibles en la EDAR.
8. Cuando el peticionario adeude al Ayuntamiento cualquier figura tributaria de cualquier naturaleza.

El Ayuntamiento tramitará la denegación de la autorización del vertido en el plazo y forma descritos en el artículo 9..

Artículo 12. Autorización definitiva de vertido.

Si los valores de los parámetros de contaminación que resultasen del análisis referido en el artículo 9 se encontrasen dentro de los intervalos admisibles fijados en esta Ordenanza y el solicitante hubiere satisfecho los requerimientos exigidos la autorización provisional de vertido pasará a Definitiva, circunstancia que el Ayuntamiento comunicará por escrito al solicitante en plazo máximo de quince días hábiles contados desde la recepción de los resultados del análisis, por un plazo máximo de 5 años.

Artículo 13. Obligaciones de los titulares de autorizaciones de vertidos.

Los titulares de las autorizaciones de vertidos, están obligados a:

- a) Instalar y mantener en correcto funcionamiento los equipos de vigilancia de los vertidos y de la calidad del medio en los términos establecidos en el condicionado de la autorización de vertido.

- b) Evitar la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda degradar el dominio público hidráulico.
- c) Ejecutar a su cargo los programas de seguimiento del vertido y sus efectos establecidos, en su caso, en la autorización.
- d) Adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos al Ayuntamiento..

Artículo 14. Autorizaciones de vertido para establecimientos sin vertido diferenciado.

1.- Vertidos menores: se consideran vertidos menores aquellos que cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes:

- a) El volumen de vertido, calculado como suma de la totalidad de los volúmenes de abastecimiento, tanto procedentes de la red municipal, de recursos propios o de cualquier otro, debidamente justificados, no supere los 100 m³ mensuales.
- b) La actividad causante del vertido no presuponga la existencia de sustancias prohibidas, reflejadas en el anexo 1, ni exceso de los valores máximos permitidos de las sustancias toleradas, reflejados en el anexo 2.

Para la obtención de la autorización definitiva de vertidos, los vertidos menores deberán seguir la misma sistemática que para el resto, pero en aquellos casos en que no pueda analizarse de forma diferenciada su vertido por verter de manera conjunta con otros usuarios del saneamiento o por tratarse de un vertido de muy reducidas dimensiones, y siempre y cuando realizada visita de inspección la superen con éxito o, en su caso, corrijan las deficiencias detectadas por, y carezcan de elementos prohibidos tipo peladores y trituradores de alimentos o de otras sustancias, compactadores de residuos orgánicos, etc con posibilidad de verter a la red de alcantarillado, realicen prácticas adecuadas en cuanto a preservar la calidad del vertido a la red de saneamiento y puedan justificar la existencia de contrato y operaciones de entrega de residuos contaminantes a gestores autorizados de recogida, del tipo aceites, grasas, hidrocarburos, líquidos de freno, anticongelantes, tintes, disolventes, etc, se les concederá la autorización definitiva de vertidos sin necesidad de analítica.

2.- Resto de vertidos: para aquellos vertidos no incluidos en el concepto de vertidos menores, definido en el apartado 1 del presente artículo y no se puedan analizar de manera diferenciada por formar parte de un vertido colectivo, según versa el artículo 5, les será de aplicación lo indicado en el mismo.

Artículo 15. Modificaciones en las autorizaciones de vertido.

Todo usuario de la red de alcantarillado deberá notificar inmediatamente al Ayuntamiento cualquier cambio en la naturaleza o régimen de sus vertidos.

El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de

haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación, pudiendo entonces decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

Artículo 16. Suspensión de las autorizaciones de vertido.

El Ayuntamiento podrá recurrir a la suspensión temporal de un vertido autorizado, pudiendo clausurar las instalaciones de vertido, cuando en el mismo concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

1. Cuando se hayan modificado las características del vertido autorizado, sin conocimiento y previa y expresa aprobación del mismo.
2. Cuando el titular del vertido hubiere autorizado o permitido el uso de sus instalaciones de vertido a otro u otros usuarios no autorizados.
3. Cuando el titular del vertido impida o dificulte la acción inspectora a la que se refiere el artículo 20 de esta Ordenanza.
4. Cuando el titular del vertido desatienda los requerimientos del Ayuntamiento o de la concesionaria del servicio en orden a la adopción de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a las exigencias de esta Ordenanza.
5. Cuando, como consecuencia de la acción inspectora, se detectasen vertidos de sustancias prohibidas o presencia, en aquellos, de sustancias toleradas en concentraciones superiores a las máximas fijadas por esta Ordenanza. En todo momento la acción inspectora posibilitará al interesado para que éste realice un análisis contradictorio del vertido.
6. Cuando se detectase la existencia de riesgo grave de daños para personas, el medio ambiente o bienes materiales, derivado de las condiciones del vertido.
7. Cuando teniendo obligación de realizar labores de autocontrol en los vertidos y su registro no se realizaren según versa en esta ordenanza.
8. Cuando teniendo obligación de instalar equipos de medida, en los suministros propios, almacenamiento y telecomunicación de datos de calidad de los vertidos no se realizaren según versa en esta ordenanza sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

En los supuestos 1, 2, 3, 4, 7 y 8 el Ayuntamiento comunicará por escrito al titular del vertido, su intención de suspenderlo temporalmente y la causa o causas que motivan la suspensión, dando audiencia al interesado para que, en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de comunicación, presente las alegaciones que estime procedentes.

Pasado dicho plazo, si no se hubiesen presentado alegaciones, se procederá a la suspensión temporal del vertido.

Si se hubiesen presentado alegaciones y estas no resultasen estimables, se hará nueva comunicación escrita al titular del vertido en la que se indicarán las razones de desestimación de las alegaciones, procediéndose a la suspensión de la autorización del vertido.

En los supuestos 5 y 6 se procederá a la suspensión inmediata del vertido, adoptándose por el Ayuntamiento las medidas cautelares que procedan.

Las suspensiones de las autorizaciones de vertido tendrán efecto hasta el cese de la causa o causas que las motivaron con una limitación temporal máxima de seis meses contados desde el inicio de la suspensión.

Pasado este tiempo sin que por parte del titular del vertido se hubiesen subsanado las circunstancias que motivaron la suspensión, se dará por extinguida la autorización de vertido, notificándose al interesado, junto con los motivos que causan dicha suspensión definitiva.

El Ayuntamiento podrá, si así lo considera oportuno, autorizar en precario la continuación del vertido incurso en causa de suspensión, en tanto se adoptan por el titular del mismo las medidas correctoras correspondientes.

Artículo 17. Extinción de las autorizaciones de vertido.

Las autorizaciones de vertido se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del titular del vertido.
2. Por cese o cambio en la actividad origen del vertido autorizado.
3. Por modificación sustancial de las características físicas, químicas o biológicas del vertido.
4. Por verter, de forma no subsanable, sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.
5. Por acciones derivadas del vertido, no subsanables y causantes de riesgos graves de daños para terceros, el medio ambiente o las instalaciones.
6. Por permanencia, durante más de seis meses, en situación de suspensión conforme a lo establecido en el artículo 14.
7. Por finalización del plazo o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.
8. Por utilización de una instalación de vertido sin ser su titular.

La extinción de la autorización de vertido será efectiva desde la fecha de comunicación al interesado, y será causa para acordar la clausura de las instalaciones de vertido y, en su caso, de la actividad causante.

La reanudación de un vertido después de extinguida su autorización, requerirá una nueva solicitud que se tramitará en la forma establecida en esta Ordenanza.

Artículo 18. Clausura física del vertido.

Cuando existieren vertidos a la red de saneamiento sin autorización y con obligación de poseerla, o en el supuesto de autorizaciones de vertido que hayan sido extinguidas, o en las suspendidas que proceda, de cara a la clausura física del vertido se procederá de la siguiente forma:

Se comunicará la situación del vertido al titular del mismo, pudiendo el Ayuntamiento efectuar una revisión de la licencia de apertura del establecimiento y en su caso de su actividad.

La clausura de la acometida del vertido dará lugar a causa de suspensión del suministro de agua.

CAPITULO IV DE LAS DESCARGAS ACCIDENTALES.

Artículo 19. Descargas accidentales.

1. Todo usuario de un vertido deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente ordenanza, realizando a su cargo las instalaciones necesarias para ello.
2. Si por cualquier circunstancia, se produjese alguna situación de emergencia o fuese previsible tal situación que pudiera desembocar en un vertido no tolerado o prohibido, el titular del vertido deberá comunicar al Ayuntamiento tal situación, con el fin de que adopte las medidas oportunas de protección de sus instalaciones.
3. Si se llegase a producir la descarga accidental, el titular del vertido estará obligado a comunicarlo de inmediato al Ayuntamiento, indicando en su comunicación el volumen aproximado descargado, horario en que se produjo la descarga, producto descargado y concentración aproximada.
4. Estos datos, ampliados y con la exactitud exigible, serán confirmados en informe posterior que el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento o concesionaria del Servicio en plazo no superior a cinco días naturales contados a partir de la fecha en la que se produjo la descarga. En dicho informe se indicarán, igualmente, las soluciones adoptadas para evitar nuevas descargas y las medidas correctoras a implantar en previsión de que, eventualmente, se llegasen a producir.

Artículo 20. Valoración y abono de los daños

1. La valoración de los daños que pudieran producirse como consecuencia de una descarga accidental o por persistencia de un vertido no tolerado o prohibido, efectuado por un usuario, será realizada por el Ayuntamiento conforme a la Orden MAM/85/2006, que dará cuenta de la valoración al titular del vertido causante de los daños, por escrito y en un plazo no superior a treinta días naturales contados desde la fecha de causa de aquellos, o, en su caso, desde la fecha de comunicación de la valoración por la Administración.
2. Con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones de explotación a que den lugar las descargas accidentales o la persistencia de vertidos no tolerados o prohibidos que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, reparación o modificación del Sistema de Saneamiento Integral, deberán ser abonados. por el usuario causante.

3. El incumplimiento por parte del titular del vertido de la obligación de informar en la forma establecida en el artículo 17, constituye una infracción a esta Ordenanza y en consecuencia le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la misma.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los epígrafes anteriores, se pondrá en conocimiento de los Tribunales de Justicia, los hechos y sus circunstancias, cuando de las actuaciones realizadas se pusiere de manifiesto la existencia de negligencia o intencionalidad por parte del titular del vertido o del personal dependiente de él, ejercitando las acciones correspondientes de cara al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencias del incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 21. Descargas procedentes de limpiezas y desatranques en conducciones particulares con entronque a la red de saneamiento.

Cuando se precisara la limpieza o desatranque de la instalación particular de evacuación de las aguas residuales o pluviales de un inmueble con entronque directo o indirectamente a la red de saneamiento municipal, y no existieren garantías de ausencia de vertido a la red municipal de alcantarillado de todo o parte de los residuos extraídos, el titular del vertido, o en su representación la empresa responsable de los trabajos, deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, y limpiar y extraer los residuos de la acometida del inmueble afectado y del tramo completo de red de saneamiento entre los dos pozos consecutivos donde vierta ésta. Caso de verter dicha acometida a un pozo de registro del colector, se limpiará y extraerán los residuos de la acometida y los de la red general desde dicho pozo hasta el siguiente aguas abajo.

CAPITULO V DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y TOMA DE MUESTRAS.

Artículo 22. Inspección.

1. La inspección se realizará por parte del Ayuntamiento o de la entidad concesionaria del servicio de mantenimiento de alcantarillado, dentro del marco jurídico aplicable.

2. La negativa por parte de quien realiza el vertido a facilitar la inspección, el suministro de datos y/o la toma de muestras, será considerada como una infracción grave a la presente Ordenanza y será objeto de las acciones previstas en la misma.

3. Durante la inspección y en todos los actos derivados de la misma, los empleados responsables, deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite.

Artículo 23. Muestras y Métodos analíticos

1. El número, el procedimiento de toma y las características de las muestras serán determinados en función de la naturaleza y régimen del vertido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden MAM85/2008.

2. Para el análisis de las muestras se utilizarán los métodos analíticos seleccionados, que de forma no exhaustiva se enumeran en el Anexo 4.

3. Independientemente de que las analíticas de los vertidos sean realizadas por el Ayuntamiento. o por los laboratorios que ésta tenga homologados, o en su defecto, acreditados, las muestras serán siempre tomadas por la entidad concesionaria del servicio de mantenimiento del alcantarillado. o por los laboratorios indicados, sin cargo para el interesado, con el fin de controlar el proceso adecuadamente.
4. La carga contaminante se calculará a partir de muestra del vertido que defina el estado de sus aguas residuales, según acepción de la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE), determinado por el peor valor de su estado químico.
5. Para la obtención de la autorización definitiva de vertidos, independientemente del procedimiento empleado en la toma de muestras, deberán de cumplir todas y cada una de las muestras del vertido, con las limitaciones establecidas en los anexos 1 y 2 de la presente ordenanza.
6. En las entidades que poseyeren dos o más puntos de vertido no relacionables biunívocamente con los diferentes suministros de agua de abastecimiento, pólizas de agua potable municipal, recursos propios u otros, se considerará como carga contaminante la de la acometida más desfavorable, salvo instalación por parte del usuario y a su costa de equipo de medida de agua residual, aprobado por la entidad concesionaria del servicio de mantenimiento de alcantarillado, en todas y cada una de las acometidas, con el fin de calcular la proporción de vertido de cada una de ellas. Para conseguir la autorización de vertidos deberán cumplir con las especificaciones de la presente ordenanza los vertidos de todas las acometidas de la entidad.

Artículo 24. Procedimiento de la toma de muestras

La toma de muestras se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se acudirá a la entidad causante del vertido donde se realizará el muestreo analítico y se les comunicará *in situ* que se va a proceder al control analítico de los vertidos, debiendo la empresa designar a un representante para que asista al acto, con el único requisito de poseer relación laboral con la entidad, y con la obligación de permitir el acceso a las instalaciones y al montaje de equipos e instrumentos necesarios para la correcta práctica de la toma de muestras.
- b) Previo a comunicar a la entidad objeto de la toma de muestras la intención de llevarla a cabo, el Ayuntamiento., podrá instalar los equipos que considere oportuno en los puntos de vertido con el fin de comprobar que desde que se avisa a la entidad hasta la toma de muestras en presencia de su representante no se ha producido manipulación de la calidad del vertido que altere sus características. Desde que se notifica en la entidad la intención de tomar muestras al vertido hasta su toma no pueden transcurrir más de quince minutos, momento a partir del cual se tomará la muestra de carácter instantáneo, si el equipo inspector lo considera oportuno, aún sin presencia del representante de la entidad inspeccionada, lo que deberá hacerse constar en el acta.
- c) Se identificará el punto o puntos de toma de muestras.
- d) Se describirán las características generales del vertido o vertidos.

- e) Se realizará la toma de muestras en cada punto de vertido, como mínimo por duplicado, ofreciéndose este último al representante de la entidad, para que pueda realizar análisis contradictorio.
- f) Se iniciará el análisis antes de que transcurran veinticuatro horas desde la toma de muestras y sin necesidad de utilizar ningún tipo de conservantes.
- g) En el supuesto de que la empresa causante de los vertidos quiera realizar análisis contradictorio deberá de realizarlo en laboratorio homologado por el Ayuntamiento., entregando la muestra, igualmente, en un plazo no superior a veinticuatro horas.
- h) Se invitará al representante de la empresa a estar presente durante el tiempo que dure el muestreo.
- i) Si en el momento de la inspección no se produce ningún vertido por tratarse de un vertido intermitente, puede captarse una muestra dónde el personal inspector considere oportuno para su representatividad, siendo responsabilidad de la entidad inspeccionada la presentación de la documentación necesaria que garantice que el agua residual se vierte en las condiciones establecidas en su autorización y de conformidad con la presente Ordenanza.

Todas las operaciones realizadas deberán constar en un acta de Constancia y Toma de Muestras de Vertido (ANEXO VI). Este Acta constará de tres ejemplares en formato idéntico, destinándose el primero para el Ayuntamiento., el segundo al laboratorio responsable del análisis de la muestra oficial y el tercero para el representante del titular del vertido. Cada muestra deberá acompañarse de la cadena de custodia correspondiente que contenga, al menos, la información que figura en el ANEXO VII. Si el representante de la empresa se negara a firmar el acta, deberá de constar en éste.

En caso de que alguna entidad conectada al saneamiento municipal deseara la realización de analítica de control incluyendo muestra dirimente, deberá solicitarlo al Ayuntamiento, quien lo organizará previa aceptación firmada de las condiciones de ejecución de la misma.

Artículo 25. Muestreos de control

Las inspecciones y controles de los vertidos e instalaciones del ciclo integral del agua de las entidades causantes de los mismos podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento cuando ésta lo considere oportuno, o a petición de los propios causantes del vertido. En este segundo caso será ejecutado por el Ayuntamiento y cualquier coste que se genere como consecuencia de la inspección o analíticas serán a cargo del interesado, incluso si requiere nuevas analíticas por corrección de deficiencias en sus vertidos.

Artículo 26. Autocontrol

Aquellos vertidos en los que como consecuencia de su tamaño y/o del tipo de actividad causante de los mismos, y a juicio del Ayuntamiento, quien deberá de comunicárselo por escrito, deban de realizar labores de autocontrol, tendrán que disponer de libro de registro de calidad e incidencias, a disposición del Ayuntamiento, con todas sus hojas numeradas y selladas por el mismo, donde figurará cualquier incidencia sufrida con relación al ciclo integral del agua en la entidad y las soluciones adoptadas, incluidas las sufridas en las medidas de seguridad para

prevenir posibles vertidos accidentales, así como los controles periódicos realizados por la propia entidad, que incluirán la analítica de las aguas residuales del vertido, con una determinada periodicidad, y que deberán ser propuestos por escrito por la entidad causante del vertido al Ayuntamiento y aprobados por éste. Todo asiento inscrito en el libro de registro de calidad e incidencias deberá encontrarse fechado y firmado por personal responsable de la entidad.

Deberán de encontrarse a disposición de la inspección los libros de registro de calidad e incidencias de, al menos, los últimos cinco años

Artículo 27. Telesupervisión de vertidos

Aquellos vertidos que evacuen un volumen superior a 8.000 m³ mensuales al menos 4 meses al año, valorados de acuerdo con los criterios de cálculo de caudales vertidos indicados en esta ordenanza, y previa comunicación por escrito de la entidad concesionaria del mantenimiento del alcantarillado., deberán instalar a su cargo y previa aprobación por la anterior., equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos hasta las dependencias de dicho concesionario., de la calidad de las aguas residuales vertidas por la entidad al saneamiento municipal en aquellos parámetros que se indicaren. Se ubicarán en la conducción de evacuación de la entidad, previo a la conexión con la red municipal, una vez recogidos todos los vertidos de la misma. Se instalarán tantos equipos como entronques posea la entidad con el saneamiento municipal.

El acceso y manipulación de los equipos instalados será llevado a cabo exclusivamente por personal del mencionado concesionario, quien realizará las labores de explotación, conservación y mantenimiento con cargo a la entidad telecontrolada, incluyéndose entre los costes las reparaciones, cambios de sondas y de material fungible, las tareas de entretenimiento necesarias y la energía eléctrica, que será aportada por la entidad causante del vertido.

Artículo 28. Registro de efluentes

1. Las instalaciones de carácter comercial o industrial, en las que el agua intervenga directa o indirectamente en sus procesos de producción, manufacturación o venta, así como todos aquellos centros, edificaciones o locales que utilicen, en todo o en parte, aguas de captación propia o procedentes de fuentes de suministro ajenas a las del Ayuntamiento, dispondrán para la toma de muestras y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior, construido de acuerdo con el diseño indicado en el Anexo 5 y situado aguas abajo del último vertido.

2. En aquellos casos en los que se justifique la imposibilidad de construcción de la arqueta referida, el titular del vertido, podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta, que deberá ser presentado a la entidad concesionaria del mantenimiento del alcantarillado y aprobado por éste. En todo caso, la solución que se proponga deberá respetar el principio de accesibilidad a la misma desde la vía pública o, en su defecto, desde zona de uso común.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 29. Calificación de las infracciones

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.
2. Las infracciones a la presente Ordenanza se califican como leves, graves o muy graves. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local (LBRL).

Artículo 30. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración no supere los 3.000 euros.
- b) La modificación de las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que puedan afectar al efluente, sin conocimiento del Ayuntamiento.
- c) El incumplimiento u omisión del plazo establecido en la presente Ordenanza para la comunicación de la descarga accidental, siempre que no esté considerado como infracción grave o muy grave.
- d) Cuando existiendo obligación de limpieza de la acometida y del tramo de colector de la red de alcantarillado municipal por descarga de limpieza y/o desatranque de conducción particular, ésta no se realizare, habiendo sido requerido para ello.

Artículo 31. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración esté comprendida entre 3.000,01 y 30.000 euros.
- b) Los vertidos efectuados sin la Autorización correspondiente.
- c) Los vertidos cuyos componentes superen las concentraciones máximas permitidas para los vertidos tolerados, en uno o más parámetros de los enumerados en el Anexo 2. En todo momento al interesado se le ofrecerá la posibilidad de realizar un contraanálisis de la muestra tomada al efecto.
- d) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.

- e) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertidos
- f) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- g) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- h) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en la presente Ordenanza.
- i) La obstrucción a la labor inspectora de los vertidos y del registro donde se vierten y/o a la toma de muestras de los mismos, así como la negativa a facilitar la información y datos requeridos en la solicitud de vertido.
- j) El consentimiento del titular de un Vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados para verter.
- k) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.
- l) Cuando teniendo obligación de realizar labores de autocontrol en los vertidos y su registro no se realizaren según lo dispuesto en esta ordenanza previo requerimiento.
- m) Cuando teniendo obligación de instalar equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos de calidad de los vertidos no se realizaren según lo dispuesto en esta ordenanza previo requerimiento

Artículo 32. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.
- b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración supere los 30.000 euros.
- c) El uso de las instalaciones de saneamiento en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la Autorización de Vertido.
- d) La evacuación de cualquier vertido prohibido de los relacionados en el Anexo 1.

- e) La evacuación al saneamiento de vertidos procedentes de suministros y captaciones distintas al agua suministrada mediante contrato sin haber sido notificado al Ayuntamiento.
- f) Cuando teniendo obligación de instalar equipos de medida, en los suministros propios, almacenamiento y telecomunicación de datos de calidad de los vertidos no se realizaren según versa en esta ordenanza sin perjuicio de las sanciones correspondientes
- g) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de dos años.

Artículo 33. Procedimientos

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como en la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales, y demás normativa aplicable.

Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, la incoación y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

El Ayuntamiento podrá adoptar cualquier medida cautelar que sea precisa para la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración, desde que tenga conocimiento de la comisión de infracciones graves y muy graves

Artículo 34. Graduación de las sanciones

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 35. Prescripción.

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- Las leves en el plazo de 6 meses.
- Las graves en el plazo de 2 años.
- Las muy graves en el plazo de 3 años.

Artículo 36. Cuantía de las sanciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 141 de la LBRL, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves: multa de hasta 750 euros

2. Infracciones graves: multa de hasta 1500 euros.
3. Infracciones muy graves: multa de hasta 3.000 euros.

Artículo 37.- Actuaciones y procedimientos

Las actuaciones y procedimientos en materia sancionadora se realizará de conformidad con lo dispuesto en el RD 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, por la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable a esta materia.

Fundamentalmente, las actuaciones a realizar serán las que se disponen en los artículos siguientes.

Artículo 38.- Actuaciones y alegaciones

1. Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o información estimen convenientes y, en su caso, proponer pueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.
2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

Artículo 39.- Prueba

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.
2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación de procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender

que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la LRJ-PAC.

5. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

6. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Artículo 40.- Propuesta de resolución

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijará de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 41.- Audiencia

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2. Salvo en el supuesto contemplado por el artículo 13.2 del mencionado Reglamento, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento.

3. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Artículo 42.- Resolución

1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de

las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

2. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.

La resolución se adoptará en el plazo de diez días, desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento, salvo lo dispuesto en los puntos 1 y 3 de este artículo.

3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

4. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 43.- Resarcimiento e indemnización

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Artículo 44.- Procedimiento simplificado

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en el siguiente artículo.

Artículo 45.- Tramitación

1. La iniciación se producirá por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

2. En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares,

la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general según lo dispuesto en los artículos anteriores, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

4. El procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, que en el plazo de tres días dictará resolución en la forma y con los efectos previstos en el Reglamento. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.

Artículo 46. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por la entidad concesionaria del mantenimiento del alcantarillado, a costa del infractor. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor, en el supuesto de que aquél, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por los servicios técnicos municipales y/o por la entidad concesionaria del mantenimiento del alcantarillado, a instancia del Ayuntamiento.

Según aparece en el artículo 130.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3. Si las conductas sancionadas hubieran dado origen a sanciones o la apertura de expedientes sancionadores por vertidos al dominio público hidráulico o daños al medio ambiente causando daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento en la cuantía determinada en la incoación, pliego de cargos o propuesta de resolución del proceso sancionador más los gastos de abogados y procuradores que actúen en defensa y representación del Ayuntamiento, comunicando su cuantía al infractor para su satisfacción en el plazo de un

mes desde la finalización de la vía administrativa, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

4. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 47.- Determinación del caudal de vertido.

La repercusión en la factura de la tarifa de vertidos sin depurar o, en su caso, la tarifa de depuración cuando el vertido de agua se evacue a una Estación Depuradora de aguas residuales, se realizará en función de los m³ de agua potable medidos en contador.

Los usuarios con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozos, y otras fuentes, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo o exclusivo que serán instalados y precintados por la entidad concesionaria del mantenimiento del alcantarillado corriendo por parte del usuario los gastos ocasionados, el cual servirá de base para la aplicación de la tarifa en vigor, agregándose al consumo total.

En estos casos el abonado hará una declaración detallando el número de puntos de captación, su situación y el uso del agua captada.

En los supuestos de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales, urbanizaciones y agrupaciones de vertidos que no dispongan de suministro de agua potable se les aplicará la cuota tributaria según lo establecido en la Ordenanza fiscal, utilizando para la medida de los m³ un dispositivo de medida que registre la totalidad del agua residual vertida y nunca referenciada al agua potable.

A propuesta de la entidad concesionaria del mantenimiento del alcantarillado o del Ayuntamiento y en cualquier caso bajo la autorización de ésta último, se puede establecer como excepción en cuanto a la forma de facturación descrita en los párrafos anteriores de este Artículo, a aquellas empresas cuyo porcentaje en el uso de agua como materia prima fundamental de sus productos elaborados sea superior al 50% del agua facturada mediante contador, ya sea de fuentes propias o ajenas. En estos casos, bajo propuesta razonada y contrastada y siempre con la aceptación más arriba descrita, se podrá instalar medidores de caudal en la salida de acometida o acometidas de saneamiento cuyos gastos serán por cuenta del petionario, sirviendo de base para la facturación de la tasa de depuración la lectura de estos medidores.

Artículo 48.- Actuaciones previas.

1. Ante la evidencia, denuncia interna o externa o por cualquier otro medio por el que se tenga conocimiento de un vertido a la red de saneamiento que pudiera ser constitutiva de infracción

administrativa, por parte del personal de la empresa se procederá, de oficio y sin necesidad de acuerdo formal al efecto, a la identificación de su titular, y siempre que sea posible, a la toma de muestras del vertido.

2. No será necesaria la toma de muestras del vertido cuando, por el conocimiento de su origen y la observación de sus características externas, pueda razonadamente determinarse su composición o naturaleza contaminante.

Artículo 49.- Toma de muestras de vertidos.

1. Las operaciones de toma de muestras del vertido se documentarán en un Acta de Constancia y Toma de Muestras de vertidos que contendrá, al menos, la información que figura en el Anexo VI. Constará de tres ejemplares, en formato idéntico destinándose el primero al Ayuntamiento., el segundo al laboratorio responsable del análisis de la muestra Oficial y el tercero para el causante del vertido.

2. Con carácter general, la toma de muestras tendrá lugar en presencia del responsable del vertido o de la persona en quien delegue a estos efectos, quien podrá acompañar al representante del Ayuntamiento o en quién éste delegue. en todas las operaciones y a quien se facilitará la oportunidad de manifestar en el Acta cuanto a su derecho convenga. En otro caso, se dejará constancia en el Acta de los motivos por los que ello no fuera posible.

3. Se tomará la muestra del vertido a la red de saneamiento. Además, podrá realizarse la toma de muestra en cualquier otro punto que se considere conveniente para determinar adecuadamente la naturaleza y el alcance del vertido.

4. La muestra se tomará por duplicado (Oficial y Contradictoria) y se precintarán e identificarán convenientemente en presencia del causante del vertido.

5. La muestra Oficial quedará en poder del Ayuntamiento o en quién éste delegue., al objeto de ser analizada en un Laboratorio homologado a tal efecto en virtud de la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas.

6. La muestra Contradictoria se entregará al interesado o, en su defecto, quedará a su disposición, durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras, en la sede del laboratorio que el Ayuntamiento designe, para su posible análisis contradictorio en el laboratorio que el interesado elija. El laboratorio que analice la muestra Contradictoria deberá estar acreditado por una entidad de acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya. El alcance de la acreditación del laboratorio elegido para analizar la muestra Contradictoria deberá incluir los contaminantes que se van a analizar.

7. El interesado será responsable de la correcta conservación de la muestra Contradictoria y de la garantía e inviolabilidad de la cadena de custodia, desde su recogida hasta su entrega en el laboratorio por él elegido. A estos efectos, el laboratorio que reciba la muestra deberá suscribir un documento, que será entregado por el interesado al Ayuntamiento en el que se hará constar, al menos, la siguiente información:

a) Identificación del laboratorio y de su representante legal, con indicación expresa del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 6.

b) Identificación de la empresa que hizo entrega de la muestra.

c) Datos identificativos de la muestra e información acreditativa de la garantía e inviolabilidad de la cadena de custodia (ANEXO VII), desde la recogida de la muestra por el interesado hasta su recepción por el laboratorio.

Artículo 50.- Vía de apremio.

Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles, en vía de apremio, conforme a lo establecido en el RD 939/2005 de 29 de Julio por el que se aprueba el Reglamento general de Recaudación.

Las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos recibirán, en lo que a aplicación de la vía de apremio se refiere, el mismo tratamiento que las sanciones, al tratarse de daños a bienes afectos a un servicio público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA.

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su completa publicación en el Boletín Oficial de la provincia de León y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles que determina el artículo 49 de la ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, quedando en ese momento derogada la Ordenanza de Vertidos de Aguas Residuales a la red de saneamiento público, publicada el 10 de Julio de 2008, en el BOP número 129 de León.

ANEXO I

VERTIDOS PROHIBIDOS.

1. *Mezclas explosivas:* Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores, que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido el Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.
2. *Residuos sólidos o viscosos:* Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus tres dimensiones.
3. *Materias colorantes:* Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Depuradoras de Aguas Residuales.
4. *Residuos corrosivos:* Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.
5. *Residuos tóxicos y peligrosos:* Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas

requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

- 5.1 Acenafteno.
- 5.2 Acrilonitrilo.
- 5.3 Acroleína (Acrolín).
- 5.4 Aldrina (Aldrín).
- 5.5 Antimonio y compuestos.
- 5.6 Asbestos.
- 5.7 Benceno.
- 5.8 Bencidina.
- 5.9 Berilio y compuestos.
- 5.10 Carbono, tetracloruro.
- 5.11 Clordán (Chlordane).
- 5.12 Clorobenceno.
- 5.13 Cloroetano.
- 5.14 Clorofenoles.
- 5.15 Cloroformo.
- 5.16 Cloronaftaleno.
- 5.17 Cobalto y compuestos.
- 5.18 Dibenzofuranos policlorados.
- 5.19 Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
- 5.20 Diclorobencenos.
- 5.21 Diclorobencidina.
- 5.22 Dicloroetilenos.
- 5.23 2,4-Diclorofenol.
- 5.24 Dicloropropano.
- 5.25 Dicloropropeno.
- 5.26 Dieldrina (Dieldrín)
- 5.27 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
- 5.28 Dinitrotolueno.
- 5.29 Endosulfán y metabolitos.
- 5.30 Endrina (Endrín) y metabolitos.
- 5.31 Eteres halogenados.
- 5.32 Etilbenceno.
- 5.33 Fluoranteno.
- 5.34 Ftalatos de éteres.
- 5.35 Halometanos.
- 5.36 Heptacloro y metabolitos.
- 5.37 Hexaclorobenceno (HCB)
- 5.38 Hexaclorobutadieno (HCBd)
- 5.39 Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT)
- 5.40 Hexaclorociclopentadieno.
- 5.41 Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine)
- 5.42 Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH)
- 5.43 Isoforona (Isophorone).

- 5.44 Molibdeno y compuestos.
- 5.45 Naftaleno.
- 5.46 Nitrobenceno.
- 5.47 Nitrosaminas.
- 5.48 Pentaclorofenol (PCP)
- 5.49 Policlorados, bifenilos (PBC's)
- 5.50 Policlorados, trifenilos (PCT's)
- 5.51 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo- \square -dioxina (TCDD).
- 5.52 Tetracloroetileno.
- 5.53 Talio y compuestos.
- 5.54 Teluro y compuestos.
- 5.55 Titanio y compuestos.
- 5.56 Tolueno.
- 5.57 Toxafeno.
- 5.58 Tricloroetileno.
- 5.59 Uranio y compuestos.
- 5.60 Vanadio y compuestos.
- 5.61 Vinilo, cloruro de .
- 5.62 Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de Carbono (CO)..	100 cc/m ³ de aire
Cloro (Cl ₂).....	1 cc/m ³ de aire
Sulfhídrico (SH ₂).....	20 cc/m ³ de aire
Cianhídrico (CNH).....	10 cc/m ³ de aire

7. Radiactividad.

ANEXO II

VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN.

PARAMETROS	UNIDADES	VALORES
<i>pH Inferior</i>		6
<i>pH Superior</i>		9,5
<i>Sólidos en suspensión</i>	mg/l	600
<i>DBO5</i>	mg/l	700
<i>DQO</i>	mg/l	1400
<i>Temperatura</i>	°C	40
<i>Nitrógeno total</i>	mg/l	100
<i>Conductividad</i>	□S/cm	3000
<i>Aceites y grasas</i>	mg/l	200
<i>Aluminio</i>	mg/l	20
<i>Arsénico</i>	mg/l	1
<i>Bario</i>	mg/l	20
<i>Boro</i>	mg/l	2
<i>Cadmio</i>	mg/l	0,5
<i>Cinc</i>	mg/l	10
<i>Cobre</i>	mg/l	3
<i>Cromo VI</i>	mg/l	0,5
<i>Cromo total</i>	mg/l	1
<i>Estaño</i>	mg/l	4
<i>Hierro</i>	mg/l	10
<i>Manganeso</i>	mg/l	2
<i>Mercurio</i>	mg/l	0,1
<i>Níquel</i>	mg/l	4
<i>Plomo</i>	mg/l	1
<i>Selenio</i>	mg/l	1
<i>Amoniaco</i>	mg/l	25
<i>Cianuros</i>	mg/l	1
<i>Cobalto</i>	mg/l	0,2
<i>Cloruros</i>	mg/l	1600
<i>Detergentes</i>	mg/l	10
<i>Fenoles</i>	mg/l	5
<i>Fluoruros</i>	mg/l	9
<i>Fósforo total</i>	mg/l	50
<i>Sulfatos</i>	mg/l	750

PARAMETROS	UNIDADES	VALORES
<i>Sulfuros</i>	mg/l	5
<i>Toxicidad</i>	equitox/m3	25

ANEXO III

MODELO DE SOLICITUD DE VERTIDOS.

AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE
SOLICITUD DE VERTIDO N°.....

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE		
Nombre o Razón Social		CNAE
Dirección	Telf.:	FAX
Titular o representante legal		

PERSONA QUE EFECTUA LA SOLICITUD		
Apellidos y Nombre		N.I.F.
Dirección	Telf.:	FAX
Representación		

Breve DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD, instalaciones y procesos que se desarrollan:

--

CONSUMO DE AGUA DE LA ENTIDAD SOLICITANTE

Suministrada por el Ayuntamiento de Bembibre
(m³/mes):.....

Otros recursos (pozos, acequias, etc. m³/mes):.....

TOTAL AGUA CONSUMIDA (m³/mes):.....

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Yo, D./Dña..... con D.N.I. y domicilio en, en calidad y representación de

DECLARO QUE:

A la fecha de la presente solicitud, el Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma es el siguiente:

Horario.....
 Duración.....
 Caudal medio.....
 Caudal punta.....
 Variaciones diarias, mensuales y estacionales....

En una jornada normal se evacua aproximadamente un volumen dem³

En caso de abastecimiento de origen distinto recursos propios del Ayuntamiento de Bembibre, indicar las características del método de obtención del agua:

❖ Si es procedente de pozos:

Potencia del equipo de bombeo (Kw)			
Altura de elevación (m)			
Nº de turnos de 8 horas diarios, durante los que funciona el equipo de bombeo			

❖ Si es procedente de acequias u otras conducciones:

Área de la sección mojada de la conducción (m ²)			
Velocidad media del flujo en la conducción (m/s)			
Nº de turnos de 8 horas durante los que funciona la captación			

El vertido es:

Exclusivamente doméstico	
Industrial	
Doméstico e industrial	

Las aguas residuales van a:

A la red de saneamiento pública del Ayuntamiento de Bembibre	
A otras redes de saneamiento	
A cauces fluviales	
A acequias	

El vertido a la red pública de saneamiento se hace:

En un solo punto	
En varios puntos	

En el agua de vertido hay desechos sólidos o sedimentos:

SÍ	
NO	

Se vierten disolventes, aceites, barnices, pinturas o detergentes no biodegradables:

SÍ	
NO	

Dispone de instalaciones de pretratamiento, para su vertido:

SÍ	
NO	

En caso afirmativo, podría describirla:

--

Los vertidos no superan los valores reflejados en el Anexo 2 de la Ordenanza de vertidos, que se reproducen a continuación:

PARAMETROS	UNIDADES	VALORES
------------	----------	---------

PARAMETROS	UNIDADES	VALORES
<i>pH Inferior</i>		6
<i>pH Superior</i>		9,5
<i>Sólidos en suspensión</i>	mg/l	600
<i>DBO5</i>	mg/l	700
<i>DQO</i>	mg/l	1400
<i>Temperatura</i>	°C	40
<i>Nitrógeno total</i>	mg/l	100
<i>Conductividad</i>	□S/cm	3000
<i>Aceites y grasas</i>	mg/l	200
<i>Aluminio</i>	mg/l	20
<i>Arsénico</i>	mg/l	1
<i>Bario</i>	mg/l	20
<i>Boro</i>	mg/l	2
<i>Cadmio</i>	mg/l	0,5
<i>Cinc</i>	mg/l	10
<i>Cobre</i>	mg/l	3
<i>Cromo VI</i>	mg/l	0,5
<i>Cromo total</i>	mg/l	1
<i>Estaño</i>	mg/l	4
<i>Hierro</i>	mg/l	10
<i>Manganeso</i>	mg/l	2
<i>Mercurio</i>	mg/l	0,1
<i>Níquel</i>	mg/l	4
<i>Plomo</i>	mg/l	1
<i>Selenio</i>	mg/l	1
<i>Amoniaco</i>	mg/l	25
<i>Cianuros</i>	mg/l	1
<i>Cobalto</i>	mg/l	0,2
<i>Cloruros</i>	mg/l	1600
<i>Detergentes</i>	mg/l	10
<i>Fenoles</i>	mg/l	5
<i>Fluoruros</i>	mg/l	9
<i>Fósforo total</i>	mg/l	50
<i>Sulfatos</i>	mg/l	750
<i>Sulfuros</i>	mg/l	5
<i>Toxicidad</i>	equitox/m3	25

Y no contienen ninguna de las sustancias que se enumeran en el Anexo 1 de la Ordenanza de vertidos. Este Anexo 1 es el siguiente:

VERTIDOS PROHIBIDOS.

1. *Mezclas explosivas:* Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores, que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido el Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.
2. *Residuos sólidos o viscosos:* Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus tres dimensiones.
3. *Materias colorantes:* Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Depuradoras de Aguas Residuales.
4. *Residuos corrosivos:* Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.
5. *Residuos tóxicos y peligrosos:* Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas

requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

- 5.1 Acenafteno.
- 5.2 Acrilonitrilo.
- 5.3 Acroleína (Acrolín).
- 5.4 Aldrina (Aldrín).
- 5.5 Antimonio y compuestos.
- 5.6 Asbestos.
- 5.7 Benceno.
- 5.8 Bencidina.
- 5.9 Berilio y compuestos.
- 5.10 Carbono, tetracloruro.
- 5.11 Clordán (Chlordane).
- 5.12 Clorobenceno.
- 5.13 Cloroetano.
- 5.14 Clorofenoles.
- 5.15 Cloroformo.
- 5.16 Cloronaftaleno.
- 5.17 Cobalto y compuestos.
- 5.18 Dibenzofuranos policlorados.
- 5.19 Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
- 5.20 Diclorobencenos.
- 5.21 Diclorobencidina.
- 5.22 Dicloroetilenos.
- 5.23 2,4-Diclorofenol.
- 5.24 Dicloropropano.
- 5.25 Dicloropropeno.
- 5.26 Dieldrina (Dieldrín)
- 5.27 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
- 5.28 Dinitrotolueno.
- 5.29 Endosulfán y metabolitos.
- 5.30 Endrina (Endrín) y metabolitos.
- 5.31 Eteres halogenados.
- 5.32 Etilbenceno.
- 5.33 Fluoranteno.
- 5.34 Ftalatos de éteres.
- 5.35 Halometanos.
- 5.36 Heptacloro y metabolitos.
- 5.37 Hexaclorobenceno (HCB)
- 5.38 Hexaclorobutadieno (HCBd)
- 5.39 Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT)
- 5.40 Hexaclorociclopentadieno.
- 5.41 Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine)
- 5.42 Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH)
- 5.43 Isoforona (Isophorone).

- 5.44 Molibdeno y compuestos.
- 5.45 Naftaleno.
- 5.46 Nitrobenzeno.
- 5.47 Nitrosaminas.
- 5.48 Pentaclorofenol (PCP)
- 5.49 Policlorados, bifenilos (PBC's)
- 5.50 Policlorados, trifenilos (PCT's)
- 5.51 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo- \square -dioxina (TCDD).
- 5.52 Tetracloroetileno.
- 5.53 Talio y compuestos.
- 5.54 Teluro y compuestos.
- 5.55 Titanio y compuestos.
- 5.56 Tolueno.
- 5.57 Toxafeno.
- 5.58 Tricloroetileno.
- 5.59 Uranio y compuestos.
- 5.60 Vanadio y compuestos.
- 5.61 Vinilo, cloruro de .
- 5.62 Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

8. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de Carbono (CO)..	100 cc/m ³ de aire
Cloro (Cl ₂).....	1 cc/m ³ de aire
Sulfhídrico (SH ₂).....	20 cc/m ³ de aire
Cianhídrico (CNH).....	10 cc/m ³ de aire

9. Radiactividad.

ANEXO IV

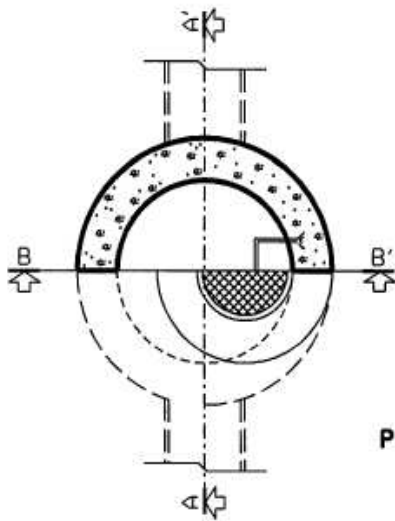
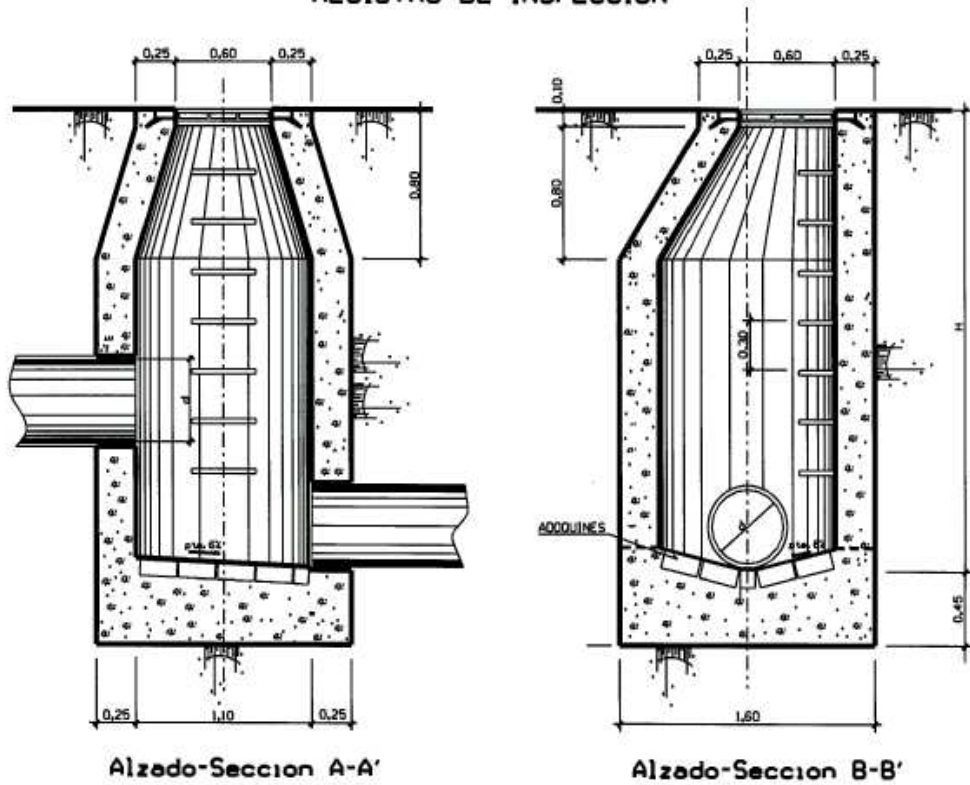
MÉTODOS ANALÍTICOS EMPLEADOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE CONTROL.

PARAMETROS	UNIDADES	MÉTODOS ANALÍTICOS
<i>pH Inferior</i>		Electrometría
<i>pH Superior</i>		Electrometría
<i>Sólidos sedimentables</i>	mg/l	Cono Imhoff
<i>Sólidos en suspensión</i>	mg/l	Método por filtración sobre membrana de fibra de vidrio, secado a 105° y pesada
<i>DBO₅</i>	mg/l	Respirometría medición manométrica/ Método de diluciones
<i>DQO</i>	mg/l	Digestión con dicromato en medio ácido. Medida espectrofotométrica.
<i>Temperatura</i>	°C	Termometría
<i>Nitrógeno total</i>	Mg/l de N	Oxidación y Espectrofotometría de absorción
<i>Conductividad</i>	□S/cm	Electrometría
<i>Aceites y grasas</i>	mg/l	Extracción Soxhlet con hexano y gravimetría
<i>Aceites minerales</i>	mg/l	Espectrofotometría de absorción infrarroja
<i>Aluminio</i>	mg/l	Espectrofotometría de absorción. Absorción atómica.
<i>Arsénico</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Bario</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Boro</i>	mg/l	Absorción atómica. Espectrofotometría de absorción
<i>Cadmio</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Cinc</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Cobre</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Cromo VI</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Cromo total</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Estaño</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Hierro</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Manganeso</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Mercurio</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Níquel</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Plomo</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Selenio</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Amoniaco</i>	mg/l	Espectrofotometría de absorción. Método de Electrodoes específicos.
<i>Cianuros</i>	mg/l	Espectrofotometría de absorción
<i>Cobalto</i>	mg/l	Absorción atómica

PARAMETROS	UNIDADES	MÉTODOS ANALÍTICOS
<i>Cloruros</i>	mg/l	Titrimetría. Método de Mohr.
<i>Detergentes</i>	mg/l	Espectrofotometría de absorción
<i>Fenoles</i>	mg/l	Espectrofotometría de absorción
<i>Fluoruros</i>	mg/l	Método con electrodos específicos.
<i>Fosfatos</i>	Mg/l de PO ₄	Espectrofotometría de absorción
<i>Fósforo total</i>	Mg/l de P	Digestión con persulfato ácido.
<i>Nitrógeno oxidado</i>	Mg/l de NO ₃ y NO ₂	Nitrato por espectrofotometría de absorción. Método con electrodos específicos. Nitritos por espectrofotometría de absorción.
<i>Plata</i>	mg/l	Absorción atómica
<i>Sulfatos</i>	mg/l	Gravimetría. Complexometría. Espectrofotometría
<i>Sulfuros</i>	mg/l	Espectrofotometría de absorción
<i>Toxicidad</i>	Equitox/m ³	Microtox /Lumistox

ANEXO 5

REGISTRO DE INSPECCION



Planta Semi-Seccion

ANEXO VI

Acta de constancia y toma de muestras de vertidos de aguas residuales

ACTA N°	FECHA:	HOJA DE HOJAS
----------------	---------------	----------------------

Visitadas las instalaciones y realizadas las actuaciones pertinentes, resulta:

1.- TOMADOR DE MUESTRAS		
Nombre:		DNI:
Cargo:		
Organismo al que pertenece	<input type="checkbox"/> Entidad colaboradora: N° de Registro:.....	
2.- EMPLAZAMIENTO		
Nombre:		CIF:
Dirección:		Tfno.:
Municipio:	C.P.:	Provincia:
3.- PERSONA ASISTENTE A LA INSPECCIÓN		
Nombre:		DNI:
<input type="checkbox"/> Titular	<input type="checkbox"/> Representante	Cargo que desempeña:
4.- VERTIDO AL SANEAMIENTO		
Procedencia:		<input type="checkbox"/> Aglomeración urbana <input type="checkbox"/> Vertido industrial
¿Tiene sistema de tratamiento?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Funciona <input type="checkbox"/> No Funciona
Tipo:		
¿Existe caudalímetro?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Funciona <input type="checkbox"/> No Funciona
Tipo:		
Caudal diario (m ³ /d):	Caudal horario máximo (m ³ /h)	Caudal instantáneo máximo (L/s)
Medio receptor	<input type="checkbox"/> Cauce <input checked="" type="checkbox"/> Arroyo	Nombre:
<input type="checkbox"/> Alcantarillado		

5.- CROQUIS

ACTA N°	FECHA:	HOJA DE HOJAS
----------------	---------------	----------------------

MUESTRA N°... de	Código de identificación:	Hora del Muestreo:		
Tipo de muestra <input type="checkbox"/> Puntual <input type="checkbox"/> Compuesta manual: <input type="checkbox"/> horas Compuesta automática: horas				
Parámetros in situ				
pH	Conductividad a 20°C (µS/cm)	Caudal instantáneo (L/s)	T agua (°C)	T ambiente (°C):
Conservación de la muestra (1)		N° DE ALÍCUOTAS:		
N°	Tipo de recipiente (2)	Técnica de conservación		
	P / V / VB			
	P / V / VB			
	P / V / VB			
	P / V / VB			
	P / V / VB			

ACTA N°	FECHA:	HOJA DE HOJAS		
MUESTRA N°... de	Código de identificación:	Hora del Muestreo:		
Tipo de muestra <input type="checkbox"/> Puntual <input type="checkbox"/> Compuesta manual: <input type="checkbox"/> horas Compuesta automática: horas				
Parámetros in situ				
pH	Conductividad a 20°C (µS/cm)	Caudal instantáneo (L/s)	T agua (°C)	T ambiente (°C):

Conservación de la muestra (1)		Nº DE ALÍCUOTAS:
Nº	Tipo de recipiente (2)	Técnica de conservación
	P / V / VB	
	P / V / VB	
	P / V / VB	
	P / V / VB	
	P / V / VB	

ACTA Nº	FECHA:	HOJA DE HOJAS
MUESTRA Nº... de	Código de identificación:	Hora del Muestreo:

Tipo de muestra Puntual Compuesta manual: horas Compuesta automática: horas

Parámetros in situ

pH	Conductividad a 20°C (µS/cm)	Caudal instantáneo (L/s)	T agua (°C)	T ambiente (°C):
----	------------------------------	--------------------------	-------------	------------------

Conservación de la muestra (1)		Nº DE ALÍCUOTAS:
Nº	Tipo de recipiente (2)	Técnica de conservación
	P / V / VB	
	P / V / VB	
	P / V / VB	
	P / V / VB	
	P / V / VB	

(1) Debe cumplirse la Norma UNE-EN ISO 5667-3:1994. Calidad del Agua. Muestreo.

Parte 3: Guía para la conservación y manipulación de muestras.

(2) P: Plástico, V: Vidrio, VB: Vidrio Borosilicatado.

DATOS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE CONSTANCIA Y TOMA DE MUESTRA

La toma de muestra se ha realizado:

En presencia y con conformidad representante del titular del vertido. En prueba de conformidad, el representante firma la presente Acta.

Con conocimiento del representante del titular del vertido pero con falta de conformidad por parte del mismo.

Sin conocimiento del representante del titular del vertido, por razones de:

- Urgencia
- Identificación imposible del representante
- Otros:.....

Se han tomado un total de Muestras, cada una por duplicado (Oficial y Contradictoria), identificadas y precintadas con el código:

- Muestra 1:
- Muestra 2:
- Muestra 3:.....

La Contradictoria se ofrece al representante del titular del vertido que:

- Acepta
- Rechaza

Se notifica en el mismo acto al interesado que, en caso de rechazo, la Contradictoria se encontrará precintada y depositada a su disposición durante los dos días hábiles siguientes de fecha de la toma de muestras en _____ para su análisis.

OBSERVACIONES

Por parte del titular/representante:

Por parte del tomador de la muestra:

POR EL TITULAR / REPRESENTANTE	POR EL TOMADOR DE LA MUESTRA
Fdo.:	Fdo.:

ANEXO VII

Contenido mínimo de la cadena de custodia

Código de Identificación de la muestra:				Nº de alícuotas:		
	ACTIVIDAD	FECHA/HORA		ORGANIZACIÓN RESPONSABLE	NOMBRE Y DNI	FIRMA
		INICIO	FINAL			
1	TOMA DE MUESTRA					
2	TOMA DE MUESTRA					
3	TOMA DE MUESTRA					
4	TOMA DE MUESTRA					
5	TOMA DE MUESTRA					